



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALCIDES JAVIER HERNANDEZ AGAMEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN BENITO ABAD S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 7074231890012018-000162-00

I.OBJETO DE LA DECISION.

1.1. Resolver solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado judicial de la cesionaria señora ELISA ISABEL VILLADIEGO PEREZ, para reconocerla como litisconsorte del cedente señor ALCIDES JAVIER HERNANDEZ AGAMEZ.

1.2. Resolver solicitud de aprobación de contrato de transacción realizado por las partes y terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. En cuanto a la solicitud de cesión de crédito, se tiene que, el Doctor JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO, el día 9 de junio de 2021, en calidad de apoderado judicial de la señora ELISA ISABEL VILLADIEGO PEREZ, manifestó que el señor ALCIDES JAVIER HERNANDEZ AGAMEZ, demandante dentro del proceso de la referencia, cedió a su apoderada los derechos litigiosos que existen dentro del presente proceso contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN BENITO ABAD S.A. E.S.P., solicitando con ello que, se le tenga como litisconsorte del anterior demandante.

Respecto a lo anterior, el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por la L. 57/87, art. 33, dispone que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. En este caso están dados los requisitos para que se dé la cesión del crédito y se le reconozca como litisconsorte a la señora ELISA ISABEL VILLADIEGO PEREZ, dado que se aportó copia del contrato de cesión de crédito que hizo el señor ALCIDES JAVIER HERNANDEZ AGAMEZ a la señora ELISA ISABEL VILLADIEGO PEREZ y del cual se le pagó la suma de dinero contenida en el

mismo, acto en el que ambos estuvieron de acuerdo, por lo que accederá a dicha solicitud.

2.2. Ahora, respecto a la solicitud de aprobación de contrato de transacción realizado por las partes, en memorial aportado en fecha 9 de junio del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante; señora ELISA ISABEL VILLADIEGO PEREZ y la parte ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EMPAGAL S.A. E.S.P., conjuntamente con el gerente de la entidad demandada, manifiestan haber llegado al siguiente acuerdo:

Clausula Primera: La Empresa "Aguas de San Benito Abad S.A E.S.P.; reconoce que por concepto de Prestaciones Sociales, Salarios, y Gastos de representación, contenido en las Resoluciones 218, de fecha 31 de diciembre de 2015; Resolución 203, de fecha 30 de diciembre; Resolución 201, de fecha 3 de diciembre de 2015, más la indemnización estipulada el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y los intereses moratorios establecidos en el mismo artículo, adeuda la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 28.789.221) M/CTE, a favor de la señora ELISA ISABEL VILLADIEGO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 64.580.080, de Sincelejo, Sucre, Litisconsorte del señor ALCIDES JAVIER HERNANDEZ AGAMEZ, identificado con cedula número 92.640.747, según liquidación expedida por el contador de la Empresa "Aguas de San Benito Abad S.A E.S.P.", la cual se anexa al presente contrato.

Clausula Segunda: El apoderado de la parte demandante JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO, identificado con cedula N° 1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre, decidió voluntariamente descontar la suma de UN MILLON BETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.789.221) M/CTE, del valor de la liquidación reconocida en la "Clausula Primera" por la Empresa "Aguas de San Benito Abad S.A E.S.P.; quedando pendiente una obligación a cargo de la Empresa "Aguas de San Benito Abad S.A E.S.P., por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) M/CTE, valor que incluye la indemnización estipulada el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y los intereses moratorios establecidos en el mismo artículo, por lo que, la Empresa "Aguas de San Benito Abad S.A. E.S.P." a través de su representante legal manifiesta estar de acuerdo.

Clausula Tercera: Las PARTES de común acuerdo, establecen que por concepto de costos y costas del proceso, incluyendo el valor de los honorarios profesionales, se pactará el 6,65271855185% de los VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) M/CTE, pactados en la cláusula anterior, por lo que, el valor a pagar por concepto de costos y costas del proceso, incluyendo el valor de los honorarios profesionales, será por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.796.234) M/CTE.

Clausula Cuarta: Que el total de la obligación, por la cual se celebra este Contrato de Transacción entre La Empresa "Aguas de San Benito Abad S.A E.S.P." a través de su Apoderado judicial y El apoderado de la parte demandante JESUS

ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO, identificado con cedula N° 1.102.232.228 de San Benito Abad, será la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28.796.234) M/CTE, monto que resulta de la sumatoria de los VETISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000) M/CTE (PAGOS POR PRESTACIONES SOCIALES, SALARIOS Y GASTOS DE REPRESENTACION, INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIS) más los UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.796.234) M/CTE (PAGOS POR CONCEPTO DE COSTOS Y COSTAS PROCESALES, HONORARIOS PROFESIONALES, INCLUSIVE), manifestando las PARTES estar de acuerdo con las sumas de dineros liquidadas por los conceptos correspondientes.

Clausula Quinta: La forma de pago a favor de la señora ELISA ISABEL VILLADIEGO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 64.580.080, de Sincelejo, Sucre, de la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 28.796.234) M/CTE, se hará descontando el valor de los Títulos Judiciales No 463700000015814 por valor de \$17.551.740; Titulo Judicial No 463700000017800 por valor de \$35.578, y el Titulo Judicial No 463700000018046 por valor de \$11.208.916; Títulos que reposan en el expediente judicial del proceso de la referencia, quedando cancelada en su totalidad la obligación por parte de la Empresa "Aguas de San Benito Abad B.A Z.B.P.".

Clausula Sexta: Una vez el presente acuerdo sea aprobado por parte del Juzgado, los Títulos Judiciales deberán expedirse a nombre de la parte demandante, quedando el apoderado de la parte demandante facultado y/o autorizado para recibirlos o retirarlos.

Clausula Séptima: Las PARTES, se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con respecto a las Prestaciones Sociales, Salarios y Gastos de Representación contenidos en las Resoluciones 218, de fecha 31 de diciembre de 2015; Resolución 203, de fecha 30 de diciembre; Resolución 201, de fecha 3 de diciembre de 2015, como así mismo, en lo que respecta a cualquier tipo de indemnización e interés que se desprendan de estos créditos de carácter laboral.

Clausula Octava: En caso de Incumplimiento de alguna de las clausulas anteriormente señaladas, la parte incumplida, se hará acreedora por concepto de clausula penal el valor del cincuenta por ciento (50 %) del valor correspondiente a los VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 28.796.234) M/CTE, suma que se pactó anteriormente, la cual será pagada a favor de la señora ELISA ISABEL VILLADIEGO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 64.580.080.

En razón a lo anterior, el apoderado de la cesionaria, solicitó sea aprobado el contrato de transacción y se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, costas y gastos del proceso, así mismo, que se levanten las

medidas cautelares de embargo practicadas en este proceso. Declara que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por concepto del pago de la obligación, honorarios y demás costos procesales.

Finalmente, renuncia a notificación y ejecutoria de auto favorable.

La figura de transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el presente caso. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firman quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

Comoquiera que la referida transacción según los términos de la solicitud que se resuelve, se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 340 del C. de P. Civil, modificado, por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1., numeral 162, es decir aceptarla y declarar terminado el proceso una vez sea cancelada la totalidad de la obligación, al que se le dará aplicación por analogía juris, de conformidad con el Art. 145 del C. de P. del Trabajo, por no existir norma especial en dicho procedimiento.

En este sentido, dado que se acordó que la obligación total, más las costas y gastos del proceso sería por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28.796.234) M/CTE, lo cual consta en la liquidación aportada y al estar ambas partes de acuerdo; así como, al haber declarado el apoderado de la parte ejecutante que, la entidad ejecutada se encuentra a paz y salvo de la deuda ya mencionada, se aprobara el contrato de transacción y se procederá conforme al artículo 461 del C.G. del P.

Por todo lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la CESION DE CREDITO, que el señor ALCIDES JAVIER HERNANDEZ AGAMEZ, hace a la señora ELISA ISABEL VILLADIEGO PEREZ, en este proceso, en virtud de lo expuesto en las consideraciones. Así mismo, reconocer como apoderado judicial del ahora ejecutante, al Doctor JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO.

SEGUNDO: Aceptar la transacción que sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, convinieron de común acuerdo las partes.

TERCERO: Hágase entrega al Doctor JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO, apoderado judicial de la ahora litisconsorte, señora ELISA ISABEL VILLADIEGO PEREZ, los depósitos señalados en la cláusula quinta del contrato de transacción señalados anteriormente.

CUARTO: Dese por terminado el proceso por pago total de la obligación y levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto. Envíese los oficios a que haya lugar.

QUINTO: Aceptase la renuncia a notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese este proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH